



Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

RESOLUCIÓN MJSP Nº 688, DE 24 DE MAYO DE 2024

Dispone sobre el trámite de los pedidos de cooperación jurídica internacional, en materia de sustracción internacional fundados en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y en la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

EL MINISTRO DE ESTADO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso II del párrafo único del artículo 87 de la [Constitución](#), teniendo en cuenta el art. 15 del [Decreto nº 11.348, de 1º de enero de 2023](#), y lo dispuesto en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños, concluida en la ciudad de Haya en 25 de octubre de 1980, promulgada por el [Decreto nº 3.413, de 14 de abril de 2000](#), en la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, adoptada en Montevideo en 15 de julio de 1989, promulgada por el [Decreto nº 1.212, de 3 de agosto de 1994](#), y en el Proceso Administrativo nº 08099.008942/2023-09, resuelve:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Establecer los procedimientos administrativos a ser adoptados por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría Nacional de Justicia, en la tramitación de los pedidos de cooperación jurídica internacional activos y pasivos en casos de sustracción internacional de niños y de adolescentes, fundamentados en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños, concluida en la ciudad de Haya en 25 de octubre de 1980 y promulgada por el [Decreto nº 3.413, de 14 de abril de 2000](#), y en la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, adoptada en Montevideo en 15 de julio de 1989 y promulgada por el [Decreto nº 1.212, de 3 de agosto de 1994](#).

Párrafo único. Los procedimientos administrativos de que trata el caput de este artículo tienen como objetivo promover la restitución inmediata y voluntaria de niños y de adolescentes menores de 16 (dieciséis) años transferidos ilícitamente del país de residencia habitual y garantizar el derecho de visita de los genitores o responsables, en los términos de las Convenciones de que trata esta Resolución.

Art. 2º Corresponde al Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ejercer la función de autoridad central prevista en el inciso IV art. 15 del Anexo I del [Decreto nº 11.348, de 1º de enero de 2023](#), lo que incluye el recibimiento, análisis de los requisitos de admisibilidad, instrucción y envío de las solicitudes de cooperación jurídica internacional en activos y pasivos de sustracción internacional.

Art. 3º Para los fines de esta Resolución, se considera:

I - sustracción internacional pasiva: la remoción de niño o de adolescente del país de residencia habitual para Brasil, sin el consentimiento del requirente, así como la retención en Brasil por un periodo superior al autorizado por el requirente;

II - sustracción internacional activa: la remoción de niño o de adolescente de Brasil para otro

país, o retención en otro país sin el consentimiento del requirente;

III - requirente: la persona que posee la custodia o tutela o la institución pública o privada legalmente responsable que busca el retorno del niño o del adolescente transferido o retenido ilícitamente en país diferente del país de residencia habitual;

IV - requerido: la persona que ha transferido o retenido ilícitamente al niño o adolescente en un país diferente del país de residencia habitual; y

V - derecho de visita: garantía de contacto presencial o virtual entre el requirente y el niño o el adolescente, pudiendo utilizarse cualquier medio disponible, comprendiendo también el derecho de llevar al niño o adolescente, por un período limitado de tiempo, a un lugar diferente del que reside habitualmente.

Art. 4º Se excluye de los procedimientos regulados por esta Resolución acto o decisión relacionada al derecho de custodia y alimentos, materias privativas de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño o del adolescente.

Art. 5º La autoridad central incentivará la solución consensual entre el requirente y requerido sobre el país de residencia de los hijos.

Art. 6º La prevalencia del superior interés del niño o del adolescente es principio informador de los procedimientos regulados por esta Resolución.

CAPÍTULO II

DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL PASIVA

Art. 7º El pedido de cooperación jurídica internacional pasivo tiene inicio cuando la autoridad central extranjera solicita a la autoridad central brasileña asistencia para promover el retorno del niño o del adolescente a su Estado habitual de residencia.

Art. 8º El pedido de cooperación jurídica internacional pasivo enviado por la autoridad central requirente deberá estar instruido con:

I - copia del documento de identificación del requirente, con foto (RG, pasaporte, u otro que tenga fe pública);

II - copia del certificado de nacimiento del niño o del adolescente;

III - copia del documento de identificación del requerido, con foto (RG, pasaporte, u otro que tenga fe pública);

IV - contactos del requerido, como correo electrónico, número de teléfono móvil,

dirección, si los hay ; V - copia del certificado de matrimonio o de unión estable, si lo hay;

VI - copia de sentencia de custodia, si lo hay; VII - copia de la sentencia de divorcio, si la

hay;

VIII - copia de decisiones judiciales que comprueben la ilicitud de la transferencia;

IX - copia de la autorización de viaje, si la hay;

X - documentos que comprueben que el país requirente era el de la residencia habitual del niño o del adolescente antes de la sustracción internacional ilegal, como tarjeta de vacunación, seguro de salud, declaraciones de matrícula escolar, de vecinos, de entidades/locales frecuentados por el niño o por el adolescente, etc.;

XI - documentos que comprueben que el requirente ejercía las funciones de custodia del niño o del adolescente y/o el derecho de decidir su local de residencia, como decisiones judiciales de custodia/visita, comprobantes de pago de alimentos, de seguro de salud, etc.;

XII - foto del niño o del adolescente y del requerido;

XIII - informaciones que lleven a la localización del niño o del adolescente en Brasil, si disponibles; y

XIV - otros documentos o informaciones relevantes sobre el caso.

§ 1º Recibido el pedido de cooperación jurídica internacional pasivo, la autoridad central brasileña analizará la documentación y solicitará, por medio electrónico, adecuaciones y complementaciones a la autoridad central requirente, si necesario.

§ 2º Tras el juicio de admisibilidad administrativo, la autoridad central enviará comunicación electrónica a la autoridad central requirente, al confirmar la regularidad del pedido de cooperación jurídica internacional y solicitará las siguientes informaciones:

I - si la práctica de la sustracción internacional es crimen en el país requirente y, en caso positivo, si hay orden de arresto emitida contra el requerido;

II - si hubo alegación y comprobación de violencia doméstica contra el requerido, si el país requirente ofrece protección para el requerido y para el niño o el adolescente en caso de retorno de ambos;

III - si el requirente tiene acceso al niño o al adolescente y, en caso positivo, bajo qué condiciones y medios; y

IV - otras informaciones relevantes para el continuación de la solicitud de cooperación jurídica internacional.

§ 3º En caso de sospecha de exposición del niño o del adolescente a la agresión física o psicológica por parte del requerido, la autoridad central requerida solicitará el auxilio del Consejo Tutelar del local donde el niño o el adolescente se encuentre.

§ 4º La autoridad central requerida comunicará al juicio la tramitación del pedido de cooperación jurídica internacional formulado con base en las Convenciones de que trata esta Resolución, para fines de suspensión del proceso relativo a la custodia del niño o del adolescente que esté en curso en la Justicia Estatal, en los términos del art. 16 de la Convención de Haya de 1980.

§ 5º Si la dirección del requerido no sea conocido, o si o requerido no sea localizado en la dirección informada por el requirente, la autoridad central solicitará auxilio de la Policía Federal, de otros órganos públicos y de organizaciones civiles para localización del niño o del adolescente.

§ 6º Localizado el requerido, la autoridad central entrará en contacto, inmediatamente, por medio virtual (teléfono, aplicaciones de mensajes instantáneas o correo electrónico) para verificar la posibilidad de conciliación con el requirente.

§ 7º Caso sea obtenido el consenso entre las partes, la autoridad central redactará los términos del acuerdo, que, una vez firmado por ambas partes y por dos testigos, adquirirá la condición de título ejecutivo extrajudicial, en los términos del art. 784, inciso III, del Código de Proceso Civil.

§ 8º Habiendo expresa manifestación contra el continuación de la conciliación, el requerido tendrá el plazo de siete días para presentar respuesta, por escrito, a las alegaciones del requirente acompañada de las pruebas.

§ 9º Salvo durante la conciliación, la autoridad central solamente se comunicará con el requirente por intermedio de la autoridad central requirente.

§ 10. Si no se obtiene la conciliación y se ha agotado el plazo para la respuesta del requerido, la autoridad central enviará a la Abogacía-General de la Unión, dentro de siete días, nota técnica con las informaciones necesarias a la adopción de providencias para el interposición de la acción de sustracción internacional fundada en la Convención de Haya de 1980.

§ 11. Demostrada la manifiesta existencia de las excepciones de retorno previstas en el art. 13, inciso 'b', de la Convención de La Haya de 1980, la autoridad central orientará al requirente, a través de la autoridad central extranjera, para promover, caso quiera, la acción privada de sustracción internacional, por medio de un abogado particular o de la defensoría pública, desde que demostrada la hiposuficiencia financiera, en los términos de la [Ley nº 1.060, de 5 de febrero de 1950](#).

§ 12. La autoridad central prestará asistencia a la Abogacía-General de la Unión en caso de instauración de acción judicial, y enviará las informaciones y los documentos recibidos de la autoridad central requirente o del requerido, prestando las aclaraciones necesarias relacionados al caso.

§ 13. A cada 30 (treinta) días, o siempre que necesario o solicitado, la autoridad central brasileña informará a la autoridad central requirente al avance de la acción judicial.

§ 14. Definidas las condiciones de retorno de los niños o del adolescente por el juicio competente, la autoridad central, una vez comunicada, deberá notificar la autoridad central requirente a la asunción de compromiso.

CAPÍTULO III

DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ACTIVA

Art. 9º El pedido de cooperación jurídica internacional activo deberá ser instruido con:

I - copia del documento de identificación del requirente, con foto (RG, pasaporte, u otro que tenga fe pública);

II - copia del certificado de nacimiento del niño o del adolescente;

III - copia del documento de identificación del requerido, con foto (RG, pasaporte, u otro que tenga fe pública);

IV - contactos del requerido, tales como correo electrónico, número de teléfono móvil, dirección, si

hay;

V - copia de certificado de matrimonio o unión estable, si lo

hay; VI - copia de la sentencia de custodia, si la hay;

VII - copia de la sentencia de divorcio, si la hay;

VIII - copia de decisiones judiciales que comprueben la ilicitud de la transferencia; IX - copia de la autorización de viaje, si la hay;

X - documentos que comprueben que Brasil era el país de residencia habitual del niño o del adolescente antes de la sustracción internacional ilegal, tales como tarjeta de vacunación, seguro de salud, declaraciones de matrícula escolar, de vecinos, de entidades/locales frecuentados por el niño o por el adolescente, etc.;

XI - documentos que comprueben que el requirente ejercía las funciones de custodia del niño o del adolescente y/o detenía el derecho de decidir su local de residencia, tales como decisiones judiciales de custodia/visita, comprobantes de pago de alimentos, de seguro de salud etc.;

XII - foto del niño o del adolescente y del requerido;

XIII - informaciones que lleven a la localización del niño o del adolescente en el país adonde fue transferido o se encuentra retenido indebidamente, si disponibles; y

XIV - otros documentos o informaciones relevantes sobre el caso.

§ 1º Recibido la solicitud de cooperación jurídica internacional, la autoridad central analizará la documentación y solicitará adecuaciones y complementaciones al requirente, si necesario.

§ 2º Tras el juicio de admisibilidad administrativo, la autoridad central enviará a la autoridad central requerida un pedido de asistencia para asegurar el retorno del niño o del adolescente a Brasil.

§ 3º En caso de sospecha de exposición a la agresión física o psicológica, la autoridad central requerida será inmediatamente comunicada para adopción de las diligencias necesarias a la protección del niño o del adolescente.

§ 4º Al enviar la solicitud de cooperación jurídica internacional activa, la autoridad central solicitará a la autoridad central requerida que verifique si el requerido tiene interés en el intento de conciliación.

§ 5º La autoridad central prestará asistencia a la autoridad central requerida enviando las informaciones y documentos recibidos del requirente y prestando las aclaraciones necesarias relacionadas con el caso.

§ 6º A cada 30 (treinta) días o siempre que necesario, la autoridad central solicitará a la autoridad central requerida la actualización del pedido de cooperación jurídica internacional administrativo o judicial.

CAPÍTULO IV

DE LA COOPERACIÓN EXTRA CONVENCIONAL

Art. 10. En los casos en que la sustracción internacional activa de niño o de adolescente envuelve un país no signatario de las Convenciones de que trata esta Resolución, la autoridad central enviará al Ministerio de las Relaciones Exteriores los pedidos de cooperación jurídica internacional para tramitar por la vía diplomática, en los términos previstos por la [Resolución Interministerial MRE/MJSP nº 501, de 21 de marzo de 2012](#).

Párrafo único. Recibida carta rogatoria en casos de sustracción internacional pasiva que requiere juicio de exequatur por el Superior Tribunal de Justicia, en los términos del art. 216-O del Reglamento Interno del Superior Tribunal de Justicia, la autoridad central providenciará la remesa del procedimiento a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia para concesión del exequatur.

CAPÍTULO V

DEL CIERRE ADMINISTRATIVO

Art. 11. El pedido de cooperación jurídica internacional activo y pasivo será archivado administrativamente en las siguientes hipótesis:

I - el requirente no lleva a cabo los actos y las diligencias que le correspondan en el plazo de 10 (diez) días de su notificación;

II - el requirente desista expresamente de la seguimiento del pedido de cooperación jurídica internacional;

III - de conciliación entre las partes;

IV - la autoridad central concluya que las condiciones exigidas por las Convenciones a las que se refiere esa Resolución no están cumplidas o que los hechos relatados en el pedido de cooperación jurídica internacional no caracterizan sustracción internacional;

V - la autoridad central requerida inadmita el pedido de cooperación jurídica internacional activo; y

VI - la Abogacía-General de la Unión decida por la inadmisibilidad de la acción judicial fundada en las Convenciones de que trata esta Resolución.

Art. 12. La autoridad central brasileña comunicará, de inmediato, al requirente y, si sea el caso, a la autoridad central extranjera, el archivamiento del pedido de cooperación jurídica internacional activo o pasivo, indicando el motivo.

Art. 13. El archivamiento del pedido de cooperación jurídica internacional no impide que el requirente apela directamente a las autoridades judiciales o administrativas de los Estados signatarios de las Convenciones de que trata esa Resolución.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 14. Se aplican, en lo que corresponda, los mismos procedimientos indicados en el Capítulo II y III al pedido de cooperación jurídica internacional fundado en el derecho de visita, en la forma del art. 21 de la Convención de Haya de 1980.

Art. 15. No corresponderá a la autoridad central cubrir los gastos de pasajes aéreos o alojamiento para la ejecución del retorno del niño o adolescente.

Art. 16. En caso de retorno del niño o del adolescente, corresponderá al requerido promover la regularización migratoria y la confección de los documentos de viaje del niño o del adolescente, desde que sea necesario.

Art. 17. Todos los documentos deben estar acompañados de traducción (simple o juramentada) para el idioma del país para el cual el niño o el adolescente haya sido transferido o donde se encuentre retenido, y pueden ser utilizados cualesquier recursos para la traducción, incluso traductores automáticos, desde que sea considerado comprensible por la autoridad central.

Art. 18. En el procedimiento administrativo de que trata esta Resolución, conteo de los plazos será realizado de acuerdo con las reglas establecidas en el art. 66 de la [Ley nº 9.784, de 29 de enero de 1999](#).

Art. 19. Esta Resolución entra en vigor el 3 de junio de 2024.

RICARDO LEWANDOWSKI

Este texto no substituye el original publicado en los vehículos oficiales (Diario Oficial de la Unión - DOU y Boletín de Servicio - BS).